**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/681/2017/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Medio Ambiente

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El siete de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio 00459517, requiriendo lo siguiente:

> Solicito: el número de denuncias penales interpuestas desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia.

**II.** El veintiuno de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ajuntando los oficios SEDEMA-UAIP/310-210417 y SEDEMA/DJ-288/2017, el primero de ellos atribuible al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente, y; el segundo, al Director Jurídico, documentos que se insertan a continuación:

SEDEMA | VER Ambiente

**verUnidad de Acceso a la Información Pública**
**Oficio:** SEDEMA-UAIP/310-210417
**SI: 00459517**
**ASUNTO**: Se proporciona respuesta de área.
Xalapa, Veracruz, 21 de abril de 2017
[redacted]
**PRESENTE.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, me refiero a su solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX y radicada con número de folio al rubro citada y en la cual solicita:

"...el número de denuncias penales interpuestas desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia...".

Ajunto al presente UNA CARPETA en formato ".rar"; que contiene:

DOS ARCHIVOS en formato ".pdf"; uno intitulado 00459517_Dj, que contiene oficio SEDEMA/Dj-288/2017, signado por el Titular de la Dirección Jurídica, mediante el cual responde su solicitud de información. Y archivo 00459517_R=, que contiene oficio SEDEMA-UAIP/310-210417 y signado por un servidor.

No obstante lo anterior, me pongo a sus apreciables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse relacionada con la presente, o en su caso, para alguna otra consulta o solicitud que en lo futuro tenga a bien realizar a través del sistema INFOMEX, o al correo electrónico uaip_sedema@veracruz.gob.mx o directamente en nuestras oficinas, cito en la C. Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro de Xalapa, Veracruz.

Por último, no omito hacer de su conocimiento que, aun cuando la respuesta proporcionada por el Titular del área correspondiente y adjunta al presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de no estar conforme con la información proporcionada, podrá impugnarla a través del recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reitero mis saludos.

Atentamente

SEDEMA | VER Ambiente

Xalapa, Ver., 11 de abril de 2017
Asunto: el que se indica
OFICIO: SEDEMA/DJ-288/2017

**LIC. INDALECIO F. SÁNCHEZ CASTELLANOS**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio SEDEMA-UAIP/297-100417, de fecha 10 de abril del presente, donde nos solicita:

*"...el número de denuncias penales interpuestas desde el 1° de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de Investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia..."*

Por lo anterior y en cumplimiento al plazo señalado, hago de su conocimiento que nuestra administración a la fecha ha interpuesto 1 denuncia por 19 proyectos en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en cuanto a las especificaciones estas son imposible de informar ya que se trata de información generada por la Fiscalía General del Estado, además de ser un procedimiento jurisdiccional abierto con forme a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Artículo 68 fracción III, V, VII, VIII.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. CARLOS FEDERICO CANTÚ USCANGA**
**DIRECTOR JURÍDICO**

**III.** El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso el recurso de revisión por medio del sistema Infomex-Veracruz, manifestando los siguientes agravios:

A través de este medio, manifiesta mi inconformidad por la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00459517, ya que los datos

> proporcionados no responden a la solicitud de información. La dependencia omite mencionar la fecha (día, mes y año) en que se interpuso la denuncia, y el número de carpeta de investigación. De acuerdo con la ley, estos [sic] datos son públicos. Y el no proporcionármelo, la dependencia lesiona mi derecho de acceso a la información. Por lo cual, pido que se revise el caso, y se me proporcione la información solicitada.

**IV.** En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de sistema Infomex-Veracruz, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, adjuntando, entre otros, los oficios SEDEMA-UAIP/324-150517 y SEDEMA/DJ-366/2017, signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Director Jurídico, respectivamente. Documentos que en lo medular señalan:

Oficio SEDEMA-UAIP/324-150517

…

> Ahora bien, en cuanto a los argumentos señalados por el impetrante, estos devienen en deficientes con base en las siguientes consideraciones:
>
> 1. En cuanto hace a lo atinente a *"… ya que los datos proporcionados no responden a la solicitud de información …"*, es de declararse inoperante este argumento en virtud de que el área responsable de generar la información solicitada por el impetrante, le proporcionó la información que por ley tiene imperio de proporcionar, en consecuencia, respondió la solicitud de referencia al mencionar que *"…a la fecha a interpuesto 1 (UNA) denuncia por 19 proyectos en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos…"*; respuesta que satisface lo requerido por el impetrante en cuanto a *"… **el número** de denuncias penales interpuestas desde el 1° de diciembre del 2016 a la fecha (7 abril de 2017) por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados…"*; en este orden de ideas, las respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica, satisface lo requerido por el impetrante.
>
> 2. En cuanto a lo expresado por el revisionista y relacionado con *"… La dependencia omite mencionar la fecha (día, mes y año) en que se interpuso la denuncia, y el número de carpeta de investigación…"* este agravio deviene inaplicable, en virtud de que, como expresa el Titular de la Dirección Jurídica en su oficio SEDEMA/DJ-288/2017; con base en lo establecido en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz; 181 del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente y aplicable para el presente caso concreto; y 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por imperio de ley esta información es reservada, en virtud de poner en riesgo el proceso de investigación en contra de servidores públicos, en funciones o no; en este sentido, lo expuesto por el Titular de la Dirección Jurídica en su oficio en cita, se encuentra apegado a derecho; en consecuencia, lo manifestado por el quejoso, carece de asidero legal, luego entonces, proporcionar información más allá de lo que los ordenamientos en cita imponen al Titular de la Dirección Jurídica, implica que éste incurra en un antijurídico, que pondría no sólo al Titular del área en el ilícito, sino en riesgo el proceso de investigación mismo que debe desarrollarse por los cauces legales bajo reserva y confidencialidad.
>
> 3. En cuanto a lo manifestado por el impetrante en cuanto a *"… de acuerdo con la ley, estos datos son públicos. Y el no proporcionármela, la dependencia lesiona mi derecho de acceso a la información …"*; este argumento deviene en improcedente, en virtud de, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, las leyes que debe observar el Titular de la Dirección Jurídica, le imponen reserva y confidencialidad sobre los asuntos que están bajo su estricta responsabilidad, refuerza este impedimento legal lo establecido en el artículo 46 fracciones III y IV de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que a la letra expresa:

**ARTÍCULO 46.**-*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:*

...

...

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas **o la información reservada de la que tenga conocimiento por su función.**

IV. **Custodiar y cuidar** la documentación **e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;**

4. No cumplir, por parte del Titular de la Dirección Jurídica, con estos mandatos que las leyes citadas en los párrafos que anteceden le imponen, lo colocan en los antijurídicos que las mismas establecen; en consecuencia, el derecho de acceso a la información del titular de la solicitud de referencia, se encuentra satisfecho plenamente, con la respuesta proporcionada por el Titular del área responsable y notificada al impetrante a través del oficio SEDEMA/DJ-288/2017 de fecha 12 de los presentes mes y año.

...

Oficio SEDEMA/DJ-366/2017

...

Le informo que el oficio SEDEMA/DJ-288/2017 se encuentra debidamente integrado al estar fundado y motivado, ya que la información que solicita el promovente relativa a las denuncias penales promovidas por esta Secretaría tienen el carácter de información reservada por los motivos que se exponen a continuación:

El artículo 181 Código De Procedimientos Penales Para El Estado De Veracruz le reconoce el carácter de información reservada a las investigaciones en trámite y por tales motivos no se podrá ofrecer dicha información de manera pública, cito:

*Artículo 181. Reglas de acceso a la información en la investigación.* ***Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquellas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas****. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este código, pueden acceder a las mismas.*

De igual manera el artículo 181 Código Nacional De Procedimientos Penales cataloga la información de las denuncias como información reservada y únicamente pueden acceder a dicha información las partes que intervengan en dicho procedimiento, siendo partes de ello el imputado y la víctima u ofendido, por lo que hago referencia a dicho código para mostrar el carácter de dicha información:

*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.* ***Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental,* ***el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate****, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Y por último, el artículo 113 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública le reconoce el carácter de información reservada a toda aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter y de igual manera hace mención sobre la información por motivo de las investigaciones ministeriales, cito:

*Artículo 113.* ***Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación****:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al*

*país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII.* ***Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII.* ***Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público****, y*

*XIII.* ***Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter****, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Por tales motivos, si esta autoridad proporcionara a personas ajenas al procedimiento de denuncia o investigación ministerial dicha información estaría incurriendo en el delito de Revelación De Información Reservada que prevé el artículo 348 del Código Penal Para El Estado De Veracruz, cito:

*REVELACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA*

*Artículo 348.* ***Al servidor público*** *que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.* ***Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.***

Y es por ese motivo que no es dable otorgar detalles sobre las investigaciones ministeriales, ya que por mandato de ley estamos impedidos a concederle al promovente dicha información. Por lo tanto, se confirma la validez del oficio SEDEMA/DJ-288/2017 y se garantiza con ello el respeto al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinticuatro de mayo siguiente, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones; en el mismo proveído se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales aportadas, ello a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya atendido dicho requerimiento.

**VII.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

**VIII.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la

notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión de la ciudadana es obtener el número de denuncias interpuestas del uno de diciembre de dos mil dieciséis al siete de abril de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud), con motivo de irregularidades administrativas, contables, fiscales, u otras, así como conocer la fecha de presentación de las denuncias, los números de investigaciones que se generaron y la instancia ante quien se presentaron.

Al interponer el recurso de mérito, la recurrente manifestó que la respuesta del ente público no contiene la fecha de la denuncia aportada ni el número de carpeta de investigación correspondiente. Por ello, al no expresar agravio respecto de lo proporcionado que es referente al número de denuncias y la instancia ante las que se presentaron, dichas temáticas quedaran intocadas en el presunto estudio, toda vez que se presume que existió conformidad con la información proporcionada por cuanto a esas partes de la solicitud.

Así, este Instituto estima que los agravios devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

La información requerida constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, y; 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En autos consta que la Secretaría de Medio Ambiente atendió la solicitud de información a través del Director Jurídico, servidor público quien manifestó que, en el plazo referido por el particular, se interpuso una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, además expuso que toda vez que el resto de la información trata sobre un procedimiento jurisdiccional abierto, no puede proporcionarse, fundamentando dicha negativa en el artículo 68, fracciones III, V, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia, es decir, refirió que la información peticionada tiene el carácter de reservada.

Ante los agravios manifestados, durante la substanciación del recurso de revisión el ente público compareció ratificando su respuesta primigenia y ampliándola en el sentido de fundamentar la imposibilidad de proporcionar lo requerido, ello conforme a los artículos 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el dispositivo 181 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; el numeral 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186, y 187 de la Ley 875 de Transparencia.

Este órgano garante advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia observó lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875, en el sentido de que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada. Es entonces, que el Director Jurídico es el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información requerida, toda vez que el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente[1], refiere en su numeral 17 lo siguiente:

> Artículo 17. Corresponden a la Dirección Jurídica, por conducto de su titular, las atribuciones siguientes:
>
> I. Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Secretaría, conocer e intervenir en los que sean encomendados por el Secretario, así como participar en los Consejos o Comités Consultivos o Técnicos, con el carácter de representante legal de la Secretaría;
>
> …

[1] https://docs.google.com/file/d/0B87bmmJLaLIgbFU3M1dsV2dNX1k/edit

> X. Representar al Secretario y en general a la Secretaría, en toda clase de juicios ante los Tribunales en materia administrativa, fiscal, laboral, penal, civil, mercantil, amparo y cualesquiera otras, tanto en el ámbito estatal, federal o internacional, contra cualesquiera resoluciones o actos, formular las demandas y contestaciones correspondientes y desistirse de las mismas; ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan en los juicios en que la Secretaría sea parte o, en su caso, allanarse o transigir en los mismos, así como interponer los recursos a que tenga derecho y actuar en todas las instancias de los juicios, procedimientos o recursos de que se trate y en los juicios de amparo que promuevan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos;
>
> …

No obstante lo anterior, se estima que las respuestas proporcionadas vulneran el derecho de acceso de la solicitante, ello es así porque el sujeto obligado informó que lo requerido constituye información reservada, empero dentro de las atribuciones del Director Jurídico, no se encuentran la de clasificar información como de acceso restringido, pues por imperio de la Ley 875, y específicamente conforme a lo normado en sus artículos 58 y 131 de ese cuerpo normativo, dicha facultad recae única y exclusivamente sobre el Comité de Transparencia del sujeto obligado. En consecuencia, la reserva notificada resulta inválida ante este Instituto.

No hay que perder de vista que la ciudadana peticionó las fechas en que se interpusieron las denuncias respectivas así como el número de carpetas de investigación que les fueron asignados (posteriormente y derivado de la respuesta a la solicitud, conocería que únicamente existe una denuncia); por ello, contrario a lo manifestado por el ente público, no existe una relación entre revelar esos datos con la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 68, fracciones III, V, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia.

A mayor abundamiento, la Ley de 875 de Transparencia refiere en su artículo 70 lo siguiente:

> Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
>
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
>
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
>
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Imperativos que el sujeto obligado omitió acatar, toda vez que de ninguna forma justificó, mediante una prueba de daño, el perjuicio que se pudiera ocasionar al revelar la fecha de interposición de la denuncia y el número de carpeta de la misma; igualmente no demostró por qué la afectación de divulgar esos datos, supera el beneficio de darlos a conocer, pues es de interés general de la población el evaluar el desempeño y actuación de los servidores que intervienen en la administración pública, y precisamente la particular requirió datos que evidentemente contribuyen a un escrutinio sobre los actos de autoridad que éstos realizan.

En ese sentido, no es suficiente que el Director Jurídico señale la normatividad por la que, a su consideración, la información reviste el carácter de reservada, toda vez que se limitó a hacer señalamientos genéricos sin demostrar cómo se actualizaría cada hipótesis invocada en el caso concreto, y en consecuencia, acreditar la procedencia de la reserva pretendida.

Además, suponiendo sin conceder que la clasificación hubiera sido realizada conforme a derecho, entonces el sujeto obligado incumplió con lo normado por el último párrafo del numeral 68 de la Ley de Transparencia, pues no emitió a través del Comité de Transparencia, la versión pública de los documentos requeridos, para así tutelar el derecho del ciudadano.

Empero, en el caso de estudio, aun cuando la citada clasificación cumpliera con las formalidades de derecho, igualmente sería objeto de revocación por parte de este órgano garante, debido a que, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, lo peticionado tiene la calidad de información pública.

Máxime que este Instituto ha razonado al resolver diversos recursos de revisión, que, con motivo del cargo que ostentan u ostentaron, los servidores y ex servidores públicos tienen menor resistencia normativa en sus derechos al honor o a la privacidad, lo que los hace susceptibles de ser expuestos a la crítica pública, en aras de transparentar su gestión y el desempeño de sus funciones. Así, el nombre de los servidores que se encuentran ligados a un proceso administrativo o judicial, y el estado procesal de los mismos, no puede considerarse como información reservada toda vez que es de interés general de la población el calificar la actuación de éstos trabajadores.

Ello encuentra apoyo en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 1ª XLI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página 923, de rubro siguiente: ***"DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.***

De igual forma lo ha establecido este órgano garante al resolver el incidente innominado IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados[2], el once de noviembre de dos mil quince, dando origen al Criterio 15/2015, cuyo rubro y texto son:

> NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE. SU DIVULGACIÓN CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA. La divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; 2) el interés público de las acciones que aquellos realizan. De esta manera, aun cuando se aduzca que la información tiene el carácter de reservada, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no la justifica; es decir, tal supuesto hipotético no opera de manera automática sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, como el relativo al de la persona respecto de la que se divulga el nombre (servidor o ex servidor público).

Por tanto, si el nombre de los servidores involucrados en un procedimiento administrativos o penal tiene el carácter de público, entonces, por analogía de razón, el número de carpeta de investigación en el que se encuentran señalados y la fecha en que se interpuso la denuncia también lo es, pues conocer dichos datos abona a la transparencia en el sentido de que existió una actuación por parte de la dependencia al denunciar un hecho que puede constituir un delito o irregularidad administrativa.

Por otra parte, el ente público también omite observar que la Ley de Transparencia contempla excepciones a la reserva de la información, pues indica que la misma no procederá sobre la documentación relacionada con delitos de lesa humanidad o la que se encuentre relacionada con actos de corrupción, pudiendo actualizar esta última condición, el caso de estudio.

---

[2] http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2015/IVAI-INC-%2002-2015-%20III%20Y%20ACUM..pdf

Es entonces que resulta procedente que el ente público proporcione la totalidad de la información requerida, pues la ciudadana no solicitó datos que obstruyan la prevención de los delitos, ni el proporcionarlos se entorpece de modo alguno el procedimiento para fincar responsabilidades a servidores, como pretende hacerlo valer el sujeto obligado.

Así lo ha resuelto el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso RRA 0829/17, en cuyo antecedente un particular solicito a la Fiscalía General de la República -sobre diversas denuncias interpuestas- el número de averiguación; la fecha de presentación de denuncia; delitos denunciados; tipo de irregularidad detectada; estado de la denuncia; cantidad de detenidos; cuántos detenidos han recibido sentencia y cuántos no, y; si son condenatorias o absolutorias; resolviendo aquel órgano garante que procedía ordenar la entrega de lo peticionado toda vez que el beneficio de conocer la información es mayor al obtenido por reservarla. Mismo criterio empleado por este Instituto al pronunciarse en el expediente identificado como IVAI-REV/185/2017/I[3], el cinco de abril de la presente anualidad.

Por todo lo expuesto, al **resultar fundado el agravio** esgrimido, para tener por cumplido al sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta a través del Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente, en donde informe en qué fecha interpuso la denuncia referida en su contestación a la solicitud de información, así como el número de carpeta de investigación que le fue asignado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a**

[3] http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-185-2017-I-AUTORIZA%20PUB%20DP.pdf

**cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**